

Expediente: 168/18

Carátula: **FINCAS AGRICOLAS S.R.L. S/ QUIEBRA DECLARADA**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - CJC**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CON FUERZA DE DEFINITIVAS CONCURSAL**

Fecha Depósito: **12/12/2024 - 04:52**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20062549808 - FIGUEROA, JUAN CARLOS-SOLICITANTE DE QUIEBRA

27144661651 - DE CARLO, LUISA FORTUNATA DEL VALLE-SÍNDICO

20374966635 - ARCE, ARIEL ISMAEL-POR DERECHO PROPIO

20176784580 - AFIP-DGI, -ACREEDOR

90000000000 - FINCAS AGRÍCOLAS S.R.L., -ACTOR

20258441843 - DIRECCION GENERAL DE RENTAS, -ACREEDOR

20163836212 - MARZORATTI JOSE MIGUEL, -SOCIO GERENTE

20072643624 - MARTÍNEZ, JUAN CARLOS-PERITO MARTILLERO PUBLICO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 - CJC

ACTUACIONES N°: 168/18



H20901733159

Juzgado en lo Civil y Comercial Común I

JUICIO: FINCAS AGRICOLAS S.R.L. s/ QUIEBRA DECLARADA.- EXPTE. N°: 168/18.-

Juzgado en lo Civil y Comercial Común I

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

REGISTRADO

N° DE SENTENCIA AÑO

(VER ÚLTIMA PÁG.) 2024

Concepción, 10 de diciembre de 2024.-

AUTOS Y VISTOS

Para resolver en estos autos caratulados “Fincas Agrícolas S.R.L. s/Quiebra Declarada”

CONSIDERANDO

1.- En fecha 26/09/2022 ordené la clausura por distribución final del proceso falencial de “FINCAS AGRÍCOLAS SRL” domiciliada en Ruta Nacional N° 38, km. 711, Juan B. Alberdi, Tucumán., conforme lo normado por el art. 230 de la LCQ.

El 05/11/2024, al transcurrir más de dos años desde la firmeza de la sentencia de clausura, se ordenó el traslado a la fallida y a Sindicatura para que emitan opinión acerca de la posibilidad de concluir el proceso.

Secretaría actuaria, en fecha 15/11/2024 informa que ni el fallido ni Sindicatura han contestado el traslado ordenado por lo que se confeccionó planilla fiscal y, ante la falta de pago, se informó a la Dirección General de Rentas quien manifestó tomar conocimiento por escrito del 02/12/2024.

En fecha 10/12/2024 pasaron los autos a despacho para resolver.

2.- Conforme lo establece el párrafo final del art. 231 LCQ, pasados dos años desde la clausura, el juez puede disponer la conclusión del concurso. Dicho de otro modo, la falta de reapertura en el lapso indicado es causa para resolver la conclusión de la quiebra, lo que trae aparejado el cese de los efectos tanto patrimoniales como personales de la declaración falencial (Junyent Bas, Francisco - Molina Sandoval, Carlos A., *Ley de Concursos y Quiebras Comentada*, T. II, Pág. 483, Lexis Nexis, Depalma, Buenos Aires, 2003).

Lorente expresa que, además de los modos clásicos de conclusión de la quiebra, existe otro (con dos subtipos), que prevé dos etapas: primero la clausura inicial del procedimiento por distribución final (o por falta de activo) y luego, pasados dos años, se produce la conclusión de la quiebra, entonces sería una conclusión-clausura, clausura más conclusión o clausura seguida de conclusión, instituto reglado en los arts. 230 a 232 LCQ (Lorente, Javier en Cámara, Héctor, *El concurso preventivo y la quiebra*, Actualizado bajo la dirección de Ernesto Martorell, T. V, pág. 73, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2007).

Del expediente se desprende que la sentencia de clausura por distribución final fue dictada en fecha 26/09/2022, atento la realización de los bienes denunciados en autos y la inexistencia de otros bienes a liquidar. Por ello entiendo que se da el supuesto del Art. 230 de la LCQ.

Al respecto de la conclusión de la quiebra por cumplimiento del plazo bienal posterior a la clausura del procedimiento sin que aparezcan nuevos bienes susceptibles de desapoderamiento, se ha sostenido que puede ser ordenada de oficio o a pedido del fallido. En efecto, luego de transcurridos dos años de resuelta la clausura del procedimiento, y sin que se haya procedido a su reapertura, ella revierte en conclusión de quiebra, a criterio del juez. La fijación de ese plazo obedece a que la clausura del procedimiento no puede prolongarse indefinidamente en el tiempo y tampoco puede mantenerse el proceso abierto inútilmente (Rivera, Julio César - Roitman, Horacio - Vítolo, Daniel Roque, *Ley de Concursos y Quiebras*, 4° Ed. Actualizada, T. IV, pág. 444, Rubinzal Culzoni, Buenos Aires Santa Fe 2009).

Asimismo, sobre el particular se ha dicho que “la falta de reapertura, durante dos años seguidos, del procedimiento de liquidación, es causa para disponer la conclusión de la quiebra, con el consiguiente cese de todos sus efectos patrimoniales y personales (salvo, respecto de éstos últimos, las inhabilitaciones que pudieran prolongarse con motivo de la existencia de procesos penales o de condenas de esta índole; art.236, LCQ)” (Rouillon, Adolfo A.N., en “Régimen de Concursos y Quiebras”, Ed. Astrea, 2012, p.350).

Por lo tanto, la conclusión de la quiebra decretada, implica el cese de todos los efectos patrimoniales y personales, excepto de la existencia de procesos en trámite, o condenas de índole penal, conforme lo dispuesto por el art. 236 LCQ.

En este orden de ideas, habiendo transcurrido el plazo de dos años desde la clausura del procedimiento (art. 231 LCQ) corresponde disponer la conclusión de la quiebra de Fincas Agrícolas SRL y con ella el cese de todo los efectos personales y patrimoniales.

Por ello,

RESUELVO:

I.- DISPONER la conclusión de la quiebra de "FINCAS AGRÍCOLAS SRL" domiciliada en Ruta Nacional N° 38, km. 711, Juan B. Alberdi, Tucumán según lo dispuesto por el art. 230 LCQ y conforme lo considerado.

II.- ORDENAR el levantamiento de la prohibición de salida del país sin autorización previa al Socio Gerente de la sociedad fallida José Miguel Marzoratti DNI N° 23.467.591 librándose oficio a tal fin a la Jefatura de Policía Federal Argentina, a la Dirección Nacional de Migraciones - Ministerio del Interior y a la Policía de Tucumán a fin de que sea anotado en el SIFCOP, nuevo Sistema Federal de Comunicaciones Policiales (dependiente del Ministerio de Seguridad de la Nación - Secretaría de Cooperación con los Poderes Judiciales, Ministerio Públicos y Legislaturas) y que efectúe las comunicaciones a la Policía Federal Argentina, a la Dirección Nacional de Gendarmería y todas las fuerzas correspondientes en el plazo de 48 hs. e informe a este Juzgado el trámite dado a la manda judicial, con transcripción de las partes pertinentes de la presente resolución.

III.- DISPONER el cese de las funciones de la Sindicatura, CPN Luisa Fortunata del Valle De Carlo en el presente proceso, con comunicación a la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil.

IV.- PUBLICAR EDICTOS por cinco días en el Boletín Oficial Judicial en la forma prevista en la LCQ.

HÁGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 11/12/2024

Certificado digital:

CN=HEREDIA Maria Ivonne, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23166917824

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.